



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 270/2022

EXP. N.º 03418-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
RICARDO SÁNCHEZ MURRUGARRA
Y MARCELINO YUPA ESTEBAN
REPRESENTADOS POR GERMÁN
GASTÓN MARTÍNEZ MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio E. Alvarado Rojas, abogado de don Ricardo Sánchez Murrugarra y de don Marcelino Yupa Esteban, contra la resolución de fojas 381, de fecha 13 de octubre de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Supr. Corrup. Func. de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2021, don Germán Gastón Martínez Morales interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Ricardo Sánchez Murrugarra y de don Marcelino Yupa Esteban (f. 239), subsanada por escrito de fecha 6 de agosto de 2021 (f. 267), y la dirige contra doña María del Rosario Villogas Silva, jueza a cargo del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, y contra los señores Gerónimo de la Cruz, Angélica Aquino Suárez y Sandra Cornelio Soria, jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la igualdad sustancial en el proceso; y de los principios de legalidad, de tipicidad o taxatividad y acusatorio.

Solicita que se declare nulas: (i) la Sentencia 124-2016, Resolución 29, de fecha 11 de abril de 2016 (f. 103), en el extremo que condenó a los favorecidos a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo reglas de conducta, como coautores del delito de colusión desleal; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 44, de fecha 7 de junio de 2017 (f. 201), en el extremo que confirmó la precitada sentencia (Expediente 386-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03418-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
RICARDO SÁNCHEZ MURRUGARRA
Y MARCELINO YUPA ESTEBAN
REPRESENTADOS POR GERMÁN
GASTÓN MARTÍNEZ MORALES

2012-95-1201-JR-PE-02/000386-2012-95-1201-JR-PE-01).

Sostiene que se formuló acusación contra los favorecidos y se les imputó haber otorgado la buena pro por una retroexcavadora de menor potencia que la requerida de mayor potencia; que incumplieron los parámetros establecidos en las bases administrativas según el artículo 29 del Decreto Supremo 083.2004-PCM, que resultaba obligatorio y por haber pagado por el alquiler de la retroexcavadora la suma de S/. 255.00 por la hora trabajada, no obstante que otras dos entidades la alquilaban por sumas menores, según consta en los contratos 304-2007-GRH/PR, del 13 de setiembre de 2007, y 000009, del 4 de enero de 2008; que se les imputó que contrataron una maquinaria no requerida en las bases del proceso de selección y de menor potencia en mérito al pacto colusorio; y que se alquiló dicha maquinaria al Gobierno Regional de Huánuco en enero de 2007 y 2008, con un precio menor por hora-máquina, pese a tener un rendimiento menor a la requerida en las bases. Precisa que, pese a no haberse acreditado los hechos imputados, fueron condenados a la citada pena y se les impuso el pago de una exorbitante suma por concepto de reparación civil, por haberse considerado que se demostró de forma indiciaria la concertación y el perjuicio patrimonial, pero no se practicó alguna pericia contable que acredite dicho perjuicio.

Puntualiza que uno de los agravios del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria consistió en que el juzgado no cumplió con lo ordenado en la sentencia de vista, Resolución 19-SPA, de fecha 30 de enero de 2015, pues para condenarlos se debió acreditar que la maquinaria alquilada era la misma que fue alquilada al gobierno regional para la construcción de la defensa ribereña del margen derecho del río Sungarayacu, mediante Contrato 304-2007-GRH-PR, y a la Municipalidad Distrital del Valle; que no se habría verificado la conducta antijurídica de los favorecidos, puesto que contrataron una maquinaria distinta a la requerida por el desabastecimiento de las maquinarias en la ciudad de Huánuco, por la época de lluvias y por el caudal del río Huallaga, que hizo colapsar parte del puente Bailey, lo cual fue corroborado con lo declarado por el residente de la obra y con el acta de presentación, evaluación y entrega de la buena pro; y que tampoco se pronunció sobre lo alegado por los favorecidos con relación a que se debía resolver la imputación de la fiscalía respecto a las normas extrapenales del artículo 29 de la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo 083-2004-PCM, y con los artículos 64 y 66 del decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03418-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
RICARDO SÁNCHEZ MURRUGARRA
Y MARCELINO YUPA ESTEBAN
REPRESENTADOS POR GERMÁN
GASTÓN MARTÍNEZ MORALES

supremo.

Aduce que no se consideró en la sentencia de vista que el delito imputado se trataría de uno de encuentro y que para su configuración se requiere de la actuación activa del particular *extraneus*, quien no habría participado en la etapa de selección que constituiría el pacto colusorio; que no se valoraron las pruebas aportadas para demostrar la responsabilidad de los favorecidos y fueron condenados por hechos que no fueron materia del debate, como fue el pacto colusorio, porque no se produjo en el contexto de la etapa de selección sino fuera de este, por haber sido miembros del Comité de Adquisidores del Gobierno Regional de Huánuco y funcionarios públicos, por lo que habrían cometido el delito de negociación incompatible, y no el de colusión desleal.

Asevera que no se valoraron las pruebas indiciarias o indirectas, y que fueron condenados pese a no haberse probado que se trataría de la misma maquinaria alquilada con las de comparación y sobre la base de subjetividades y no sobre lo debatido en el juicio; que es falso que la fiscalía haya brindado una información específica sobre el momento de la consumación del delito (acuerdo colusorio) o que se haya realizado en la sesión de entrega de la buena pro y que tuvieron una activa participación a través de una aceleración en los trámites para la adenda del contrato; que no se dio respuesta a las pruebas presentadas con las resoluciones ejecutivas regionales que aprobaron la Liquidación técnica financiera de la ejecución final de la obra, el gasto final de ejecutado por un monto menor al programado y por el uso de la retroexcavadora; y que el órgano de control debería haber realizado su observación desde un punto de vista técnico-administrativo.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF, y CEED de Huánuco, con fecha 21 de setiembre de 2021 (357), declaró infundada la demanda, por considerar que se pretende que la judicatura constitucional realice un nuevo análisis de lo resuelto por la judicatura ordinaria para que se declare nulas las sentencias condenatorias; que si bien los jueces superiores no absolvieron el sexto considerando del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, sin embargo, ello no afecta el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales; que ante la judicatura constitucional no se puede cuestionar la calificación jurídica porque es competencia de la judicatura ordinaria; y que a la judicatura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03418-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
RICARDO SÁNCHEZ MURRUGARRA
Y MARCELINO YUPA ESTEBAN
REPRESENTADOS POR GERMÁN
GASTÓN MARTÍNEZ MORALES

constitucional no le corresponde revisar una decisión jurisdiccional final que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, porque ello es propio de la judicatura ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones Supr. Corrup. Func. de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la Sentencia 124-2016, Resolución 29, de fecha 11 de abril de 2016, en el extremo que condenó a Ricardo Sánchez Murrugarra y a don Marcelino Yupa Esteban a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo reglas de conducta, como coautores del delito de colusión desleal; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 44, de fecha 7 de junio de 2017 (f. 201), en el extremo que confirmó la precitada sentencia (Expediente 386-2012-95-1201-JR-PE-02/000386-2012-95-1201-JR-PE-01).
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la igualdad sustancial en el proceso; y de los principios de legalidad, de tipicidad o taxatividad y acusatorio.

Análisis de la controversia

3. En un extremo de la demanda se alega que se les imputó a los favorecidos haber otorgado la buena pro por una retroexcavadora de menor potencia que la requerida; que incumplieron los parámetros establecidos en las bases administrativas y que se pagó por el alquiler de la retroexcavadora, no obstante que otras dos entidades la alquilaban por sumas menores según consta de los contratos; que pese a no haberse acreditado los hechos fueron condenados, pero no se practicó alguna pericia contable; que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03418-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
RICARDO SÁNCHEZ MURRUGARRA
Y MARCELINO YUPA ESTEBAN
REPRESENTADOS POR GERMÁN
GASTÓN MARTÍNEZ MORALES

hechos fueron corroborados con la declaración del residente de la obra y con el acta de presentación, evaluación y entrega de la buena pro; que no se consideró que para la configuración del delito imputado se requiere de la actuación activa del particular *extraneus*; que no se valoraron las pruebas aportadas para determinar la responsabilidad de los favorecidos por haber sido miembros del Comité de adquirentes del Gobierno Regional de Huánuco y por haber sido funcionarios públicos, por lo que habrían cometido el delito de negociación incompatible y no el de colusión desleal; que no se valoraron las pruebas indiciarias o indirectas; que no se consideró que se trataría de la misma maquinaria alquilada con las de comparación y que se basó en subjetividades; que la concertación se realizó al margen del concurso y que es falso que la fiscalía haya brindado una información específica sobre el momento de la consumación del delito; que no se dio respuesta a las pruebas presentadas con las resoluciones ejecutivas regionales; y que el órgano de control debería haber realizado su observación desde un punto de vista técnico-administrativo.

4. Este Tribunal aprecia que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como los alegatos de inocencia, la revaloración de pruebas y su suficiencia, la apreciación de hechos y la subsunción de conductas en determinados tipos penales. Por consiguiente, en este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. Asimismo, respecto a la alegación referida a que se les impuso a los favorecidos el pago de una exorbitante suma por concepto de reparación civil, este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que tal alegado constituye un cuestionamiento de connotación penal, cuyo análisis corresponde a la judicatura ordinaria; y que además fue resuelto por el órgano jurisdiccional.
6. Como ya lo ha referido este Tribunal Constitucional, la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03418-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
RICARDO SÁNCHEZ MURRUGARRA
Y MARCELINO YUPA ESTEBAN
REPRESENTADOS POR GERMÁN
GASTÓN MARTÍNEZ MORALES

formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (sentencia recaída en el Expediente 02005-2006-PHC/TC). Conforme con el segundo aspecto del principio acusatorio, sería indebido que se inicie el proceso penal por hechos distintos de los que fueron materia de denuncia fiscal.

7. En el presente caso, el requerimiento acusatorio de fecha 19 de julio de 2013 (f. 272), integrado por escrito de fecha 24 de julio de 2013 (f. 22), expone que el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huánuco elaboró el Informe 010-2009-2-5339, que estableció que los favorecidos y su coprocesado eran integrantes del Comité Especial del Proceso de Selección Público 003-2007/GRH, ejecutaron el proceso de selección y otorgaron la buena pro a un proveedor para el alquiler de la citada retroexcavadora por el monto total de S/. 155 250.00, a razón de S/. 225.00 la hora por la cantidad de 690 horas, según consta del acta de presentación de propuestas, evaluación y otorgamiento de buena pro del 11 de octubre de 2007, pese a que la maquinaria ofertada en la propuesta técnica y económica era la retroexcavadora no requerida y de menor potencia, por lo que no cumplía con las características técnicas solicitadas en los términos de referencia de las bases del proceso de selección. Y que por tal razón concertaron con el proveedor para adjudicarle la buena pro, pese a que ofertó un bien distinto a lo requerido en las bases del citado proceso. Se expone también que el presidente del Gobierno Regional de Huánuco suscribió la adenda del Contrato de Servicios de Alquiler de Maquinaria Pesada 489-2007-GRH/PR, modificando las características de la maquinaria y el contrato para la ampliación del puente San Sebastián del citado proveedor por 690 horas, a razón de S/. 225.00 la hora-máquina, que equivale a S/. 155 250.00, monto que fue cancelado, pese a que alquilaban la maquinaria a otras dos entidades por sumas menores, con lo cual se causó un perjuicio económico por la suma de S/. 46 575.00.
8. Se expresa también en el citado requerimiento acusatorio que los favorecidos tenían conocimiento de la necesidad de contar con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03418-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
RICARDO SÁNCHEZ MURRUGARRA
Y MARCELINO YUPA ESTEBAN
REPRESENTADOS POR GERMÁN
GASTÓN MARTÍNEZ MORALES

retroexcavadora; que el favorecido don Marcelino Yupa Esteban, en su condición de subgerente de Estudios y Obras del referido gobierno regional, solicitó la elaboración de la adenda del mencionado contrato con la finalidad de que se realice el cambio de las características de la maquinaria requerida y para adecuarla a la maquinaria presentada por el postor; que el citado favorecido evacuó el Informe 3741-2007-GRH-GRI/SGEO y lo dirigió al favorecido don Ricardo Sánchez Murrugarra, y en él solicitó la elaboración de la adenda del contrato, sin justificación en cuanto a la variación de los precios, por ser una maquinaria de características diferentes a la requerida; que al día siguiente este favorecido, mediante el Memorándum 2628-2007-GRH/GRI, solicitó al director regional de Asesoría Jurídica la elaboración de la adenda sin haber realizado alguna evaluación o análisis en cuanto al costo del servicio, por tratarse de una maquinaria distinta a la requerida; y que con fecha 30 de noviembre de 2007 se firmó la referida adenda, y se modificó la cláusula primera respecto a las características de la maquinaria y se la adecuó a la presentada por el postor, sin sustento ni justificación.

9. Asimismo, se advierte del literal a) del Ministerio Público (Teoría del caso), en el punto denominado “ALEGATOS DE APERTURA” de la sentencia 124-2016, Resolución 29, de fecha 11 de abril de 2016, que el Ministerio Público imputó a don Ricardo Sánchez Murrugarra que como miembro del comité especial y gerente regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huánuco concertó con don Marcelino Yupa Esteban (miembro del comité de selección) y el postor para beneficiarlo con el alquiler de una retroexcavadora que tenía especificaciones, características y potencia diferentes a las requeridas en las bases del Concurso Público 003-2007-RH, luego de haber obtenido la buena pro para la ejecución de una obra; que se solicitó al favorecido Marcelino Yupa Esteban la inclusión de dicha obra en el plan anual de adquisiciones de bienes y servicios del año 2007, y se adjuntó el cuadro de requerimiento y detalle y características de los bienes y equipos en el que se especifica que se requería un tipo de excavadora sobre oruga por la suma de S/. 155 250.00, a razón de S/. 225.00 por hora-máquina por la cantidad total de 690 horas; que por Resolución Ejecutiva Regional 725-2007, del 10 de setiembre de 2007, se aprobaron las bases administrativas del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03418-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
RICARDO SÁNCHEZ MURRUGARRA
Y MARCELINO YUPA ESTEBAN
REPRESENTADOS POR GERMÁN
GASTÓN MARTÍNEZ MORALES

concurso; que se inscribió el postor para participar en el concurso público y presentó sus propuestas técnica y económica para alquilar una maquinaria con diferentes características a las requeridas, pese a lo cual se le otorgó la buena pro; que en el contrato suscrito por el Gobierno Regional de Huánuco y el postor se advirtieron contradicciones respecto a la maquinaria; y que para subsanarlas, mediante Informe 240-2007-GRH-GR/SG, de fecha 19 de noviembre de 2007, el presidente de la obra le solicitó a don Marcelino Yupa Esteban una adenda del contrato para que se cambien las características de la maquinaria, por lo que mediante el Informe 374-2007-GRH le solicitó al otro favorecido la elaboración de la adenda; quien a su vez solicitó al citado director regional la elaboración de la adenda, la cual fue firmada el 30 de noviembre de 2007, por la cual se modificó la cláusula y se adecuó a las características presentadas por el postor sin justificación ni respaldo; luego se pagaron sumas de dinero por el alquiler de la maquinaria, con lo cual se causó el perjuicio económico por la suma de S/. 46 575.00.

10. En tal virtud, la fiscalía solicitó que se imponga a los favorecidos diez años de pena privativa de la libertad por el delito de colusión desleal sancionado por el artículo 384 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley 26713. Por tales hechos, los favorecidos fueron condenados por la comisión del delito de colusión desleal previsto conforme se advierte de la citada sentencia.
11. Según se aprecia del subnumeral 2.4 del considerando segundo del punto denominado “DESARROLLO DE LA AUDIENCIA” de la sentencia de vista, Resolución 44, de fecha 7 de junio de 2017, la fiscalía expuso que la sentencia condenatoria expresó un razonamiento lógico y determinó sobre la prueba actuada la materialidad del delito y la responsabilidad penal; que la Contraloría encontró que, en el año 2007, el postor alquiló sus maquinarias al Gobierno Regional de Huánuco por la suma de S/. 225.00; que un testigo aseveró que entre la maquinaria requerida y la alquilada existía una diferencia de veinte a treinta por ciento; que se contrató una maquinaria distinta a la establecida en las bases de la contratación; que, pese a que el postor afirmó tener una maquinaria distinta y con una capacidad diferente a la requerida, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03418-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
RICARDO SÁNCHEZ MURRUGARRA
Y MARCELINO YUPA ESTEBAN
REPRESENTADOS POR GERMÁN
GASTÓN MARTÍNEZ MORALES

le otorgó la prueba pro; y que el juzgado justificó la condena impuesta a los favorecidos porque carecían de antecedentes penales; empero, la pena prevista por el artículo 384 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley 26713, vigente a la fecha de los hechos, era no menor de tres ni mayor de quince, por lo que les corresponde una pena equivalente a diez años de pena privativa de la libertad por su condición de funcionarios. De lo anterior, se tiene que los favorecidos fueron condenados por los mismos hechos que fueron materia de la acusación fiscal y que se le aplicó la pena prevista en la mencionada norma penal.

12. De otro lado, respecto al principio de congruencia recursal, este Tribunal ha precisado que dicho principio procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales (sentencia emitida en el Expediente 08327-2005-AA/TC, fundamento 5), y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.
13. En el presente caso, este Tribunal aprecia que en el considerando sexto y séptimo de la sentencia de vista, Resolución 44, de fecha 7 de junio de 2017, se efectuó pronunciamiento respecto a cada uno de los agravios contenidos en el recurso de apelación interpuesto por los favorecidos contra la sentencia 124-2016, Resolución 29, de fecha 11 de abril de 2016, puesto que se consideró que para determinarse el perjuicio económico que se ocasionó con la ilícita contratación se realizó una comparación entre el costo de alquiler de la retroexcavadora durante el periodo de ejecución de la obra con otros dos alquileres; que se trató de una misma maquinaria, pues se realizó el cotejo comparativo de los contratos con la declaración jurada-descripción de maquinaria del 11 de octubre de 2007, que el postor suscribió y remitió al Comité Especial del Concurso Público para determinar que se trataban de maquinarias con características y especificaciones idénticas (la citada retroexcavadora); que no se justificó la alegación referida para la conducta de los imputados que mediaron causas de justificación como el desabastecimiento de las maquinarias en la ciudad de Huánuco, la convulsión social por el colapso del puente peatonal y por la necesidad de tipo climatológico en la época de invierno, que solo ha sido declarativa y retórica; y que tampoco ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03418-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
RICARDO SÁNCHEZ MURRUGARRA
Y MARCELINO YUPA ESTEBAN
REPRESENTADOS POR GERMÁN
GASTÓN MARTÍNEZ MORALES

explicada en el Acta de Presentación, Asignación y Otorgamiento de la Buena Pro.

14. En los considerandos octavo y noveno de la citada sentencia de vista, se consideró que conforme consta en la referida acta, el postor participó en la sesión a través de su apoderada, sin embargo, no se podría descalificar su participación en grado de *extraneus*; que este sabía que participaba en un procedimiento concursal en el que no tenía las condiciones para superar los requerimientos técnicos establecidos, para lo cual ofertó una maquinaria incompatible con el requerimiento, conforme consta de la Declaración jurada-formato cuatro que presentó para beneficiarse con la buena pro, por lo que conocía que la respuesta del Comité de selección le sería favorable y que respondió a los acuerdos colutorios previos; y que cobró la suma ofrecida por la entidad. Se consideró también que mediante el Informe 240-2007-GRH-GRI/SG se le solicitó a don Marcelino Yupa Esteban una adenda del citado contrato a fin de que se varíen las cláusulas del contrato referidas a las características de la maquinaria requerida; que mediante el Informe 3741-2007-GRH se le solicitó a don Ricardo Sánchez Murrugarra la elaboración de la adenda por servicios de alquiler de la excavadora oruga; y que al día siguiente, mediante el Memorándum 2628-2007-GRH-GRI, el favorecido le solicitó al director regional la elaboración de la adenda del contrato, y el presidente regional suscribió la adenda del contrato el 30 de noviembre de 2007; por lo que los favorecidos tuvieron una oportuna y activa intervención a través de una inusitada aceleración de los trámites para la adenda del contrato, por lo que se trató de una colaboración mancomunada que permitió el objetivo criminal.
15. En los considerandos décimo y decimoprimeros de la sentencia de vista, se consideró que el juzgado ponderó pruebas para resolver el caso e interpretó y valoró de forma lógica lo afirmado por el Ministerio Público en su acusación fiscal para sustentar la condena; es decir, que se expresaron las razones que justificaron la decisión adoptada; y además que se verificó la existencia de la contratación pública a través de una concertación entre funcionarios públicos competentes e interesados (proveedores), por lo que se confirmó la condena impuesta a los favorecidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03418-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
RICARDO SÁNCHEZ MURRUGARRA
Y MARCELINO YUPA ESTEBAN
REPRESENTADOS POR GERMÁN
GASTÓN MARTÍNEZ MORALES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración de los principios acusatorio y de congruencia recursal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARA VIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA